



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-399/2021

ACTORA: GLADYS KENA
GUTIÉRREZ PÉREZ O GLADIS KENA
PÉREZ GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹ es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales indicado al rubro y, en consecuencia, de la procedencia del salto de la instancia solicitado.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de la demanda se advierten los siguientes hechos²:

1. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Guerrero.

2. Registro. A decir de la actora, el ocho de enero, se registró para participar en el procedimiento interno de selección de la candidatura a la diputación local plurinominal por el estado de Guerrero.

3. Juicio ciudadano. El veintisiete de marzo, inconforme, la actora promovió juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir la citada convocatoria, ello, al no haber sido designada como candidata a Diputada local en el estado de Guerrero.

² En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



4. Turno y radicación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-399/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo de sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada³.

Lo anterior, porque se tiene que determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la parte actora.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del

³ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-399/2021**

asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia fija las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de explícitas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en los asuntos en concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁴.

⁴ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁵.

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**"⁶, en la que se establecen las reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente

⁵ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁶Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-399/2021**

cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuáles esencialmente son las siguientes:

1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y

2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Expuesto lo anterior, se advierte que, de conformidad con las reglas generales precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que el presente asunto se ubica en el primero de los supuestos anteriores, es decir, la Sala Regional Ciudad de México resulta competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.



Ello, porque el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir la emisión de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones a una candidatura a la diputación local plurinominal por el estado de Guerrero; y solicita expresamente que se conozca de la controversia *per saltum*, ello, al advertir una gravedad institucional.

Asimismo, se advierte que la parte actora se duele entre otras cuestiones de la transgresión al principio de legalidad, y de las reglas constitucionales al considerar que existió una violación a la Convocatoria señalada en el proceso de elección del candidato, ello, por no cumplirse con el debido proceso de la misma al no haberla considerado como candidata.

Con base en lo anterior, se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el estado de Guerrero.

TERCERO. Remisión. Se debe remitir la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa, respecto de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-399/2021**

ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Guerrero.

Ello, debido a que esta Sala Superior no es competente⁷ para conocer del presente juicio y, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Los cuales son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.

Asimismo, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes⁸ para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos

⁷ En términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.



político-administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

Por ello, en principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate, así, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-399/2021**

cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la convocatoria interna de candidaturas a una diputación local plurinominal por el Estado de Guerrero.



En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el proceso de selección de representantes locales y establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Ciudad de México, para que conozca de la petición de resolver *per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivado de la convocatoria para cargos de elección popular, entre otros, en el estado de Guerrero, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Asimismo, se advierte que la parte actora solicita que se conozcan sus planteamientos, en virtud de posibles violaciones en el proceso de elección del candidato, sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Regional Ciudad de México al ser la competente para conocer del asunto.

Lo anterior para que en plenitud de atribuciones y en breve plazo determine lo que proceda conforme a derecho, ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-399/2021**

trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Ciudad de México, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México es **competente** para conocer de la petición *per saltum* formulada en el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.